



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) febrero veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : **Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)**
No. Radicación : **73001-31-21-001-2013-00168-00**
Solicitante : **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.934.000 expedida en San Luis - Tolima y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.-la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la acción de que trata el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.-Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **Constancia No. CIR 0141 del 13 de septiembre de 2013**, visible a folio 63 frente y vuelto, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE**

PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio baldío **EL CRUCE** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.360–35333, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la **Resolución No. RID 0115** del veintitrés (23) de septiembre dos mil trece (2013), visible a folio 57 frente y vuelto, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.934.000 expedida en San Luis – Tolima, en su calidad de **OCUPANTE y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener previo el agotamiento de la etapa administrativa, la restitución, adjudicación y formalización del bien inmueble baldío denominado **EL CRUCE** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-35333 ubicado en la vereda **TOMIN** del Municipio de San Luis, Departamento del Tolima, manifestando que su vinculación jurídica con el inmueble empezó en el año 1.989, fecha en la que inició su explotación directa con ánimo de señora y dueña.

1.4.- La referida Unidad Administrativa señaló asimismo que en el año 2006, la solicitante **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, tuvo que abandonar el predio denominado **EL CRUCE**, en calidad de víctima de desplazamiento, producto de las amenazas a que se vio expuesta junto con su hijo, por parte de grupos paramilitares que llegaron a la zona por lo que decidió huir hacia la ciudad de Bogotá, lo que claramente limitó de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien.

1.5.- Con posterioridad al desplazamiento, la señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, y su familia, validos de un relativo periodo de calma en la región, pudieron retornar al predio **EL CRUCE** recuperando así el control material de dicho inmueble.

1.6.- De esta manera, la solicitante señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el

Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia.

II. P R E T E N S I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representada solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRETENSIONES PRINCIPALES

“...PRIMERA: *Se RECONOZCA la calidad de víctima de CANDELARIA CARRILO DE AMPUDIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.934.000.*

“...SEGUNDA: *Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.934.000, de San Luis (Tol), sus miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.*

“...TERCERA: *Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de CANDELARIA CARRILO DE AMPUDIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.934.000, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, el predio El Cruce de la Vereda Tomín del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-35333 y código catastral No. 00-02-0002-0278-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.*

“...CUARTA: *Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Guamo, Tolima:*

i) *Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

ii) *Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas*

cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

“...QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

“...SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio El Cruce de la Vereda Tomín del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-35333 y código catastral No. 00-02-0002-0278-000.

“...SEPTIMA: Se ORDENE al Municipio de San Luis, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del Cuatro (04) de Junio de Dos mil Trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio El Cruce de la Vereda Tomín del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-35333 y código catastral No. 00-02-0002-0278-000.

“...OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de San Luis, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio El Cruce de la Vereda Tomín del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-35333 y código catastral No. 00-02-0002-0278-000.

“...NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, CANDELARIA CARRILO DE AMPUDIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.934.000, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio El Cruce de la Vereda Tomín del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-35333 y código catastral No. 00-02-0002-0278-000.

“...DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que CANDELARIA CARRILO DE AMPUDIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.934.000, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio El Cruce de la Vereda Tomín del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-35333 y código catastral No. 00-02-0002-0278-000.

“...DECIMA PRIMERA: Se OTORGUE a CANDELARIA CARRILO DE AMPUDIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.934.000, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Cruce de la Vereda Tomín del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-35333 y código catastral No. 00-02-0002-0278-000., siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

“...DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de CANDELARIA CARRILO DE AMPUDIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.934.000, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Cruce de la Vereda Tomín del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-35333 y código catastral No. 00-02-0002-0278-000.

“...DECIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

“...DÉCIMA CUARTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

“...DECIMA QUINTA: Se *DECLARE* la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

“...DÉCIMA SEXTA: Se *ORDENE* a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

“...DÉCIMA SEPTIMA: Se *CONDENE* en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

“...DECIMA OCTAVA: Se *DICTEN* las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

...PRIMERA: Se *ORDENE* al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

...SEGUNDA: Se *ORDENE* al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9. PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicionen.

...SEGUNDA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Guamo, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...TERCERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...CUARTA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...QUINTA: Se ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el(los) predio(s) objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación.

...SEXTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es

mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...SEPTIMA: Se REQUIERA al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que EMITA constancia mediante la cual se certifique si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.

...OCTAVA: Se REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas, a la Defensoría del Pueblo, al Departamento, al Municipio, a la Personería Municipal y demás autoridades competentes, para que EMITAN estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

...NOVENA: Se REQUIERA a la Central de Información Financiera -CIFIN-, para que INFORME las deudas que reporta(n) el(los) solicitante(s), que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento y que actualmente se encuentren en mora.

...DECIMA: Se REQUIERA al Municipio y a la Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) adeuda sumas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente al(a los) predio(s) objeto de restitución.

...DECIMA PRIMERA: Se REQUIERA al Banco Agrario de Colombia y a -FONVIVIENDA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) ha(n) sido sujeto(s) de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

...DECIMA SEGUNDA: Se REQUIERA a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informe si el solicitante es propietario de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión. EN CASO DE OCUPACIÓN

...DECIMA TERCERA: Dada la especialidad del caso, en aras de celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se **PRESCINDA** de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por la señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, mediante la cual manifestaba que por estar inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara las gestiones que fueren pertinentes en defensa de sus intereses, conforme a las preceptivas consagradas en la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con la petición antes mencionada y ante la falta de antecedente registral que identificara el predio objeto de restitución denominado **EL CRUCE**, la citada Unidad procedió a expedir la Resolución RIR 0064 de julio 15 de 2013 mediante la cual se procedió a dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 360-35333, bajo la Especificación 0934 correspondiente a “Identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras No. 2 art. 13 del decreto 4829 de 2011”, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, constituyéndose a la postre en la primera anotación del folio atrás anotado.

3.1.2.- Posteriormente, y una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Constancia Inscripción Registro No. CIR 0141 de septiembre 13 de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 63 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.-FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado octubre 8 de 2013, el cual obra a folios 69 y 70 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 360-35333. En el mismo sentido, se ordenó la suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación. En este orden de ideas, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), acreditó cabalmente el cumplimiento de lo allí dispuesto, plasmando en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-35333 el registro de la misma (Fls 84 a 87).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta tanto en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio **EL CRUCE** plasmada en la edición del periódico El Tiempo, del día domingo 27 de octubre del año dos mil trece, visible a folio 100 del expediente, como en la certificación de emisión radial efectuada el 6 de noviembre del año anterior en la emisora 100.0 de la Policía Nacional.

3.2.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, la señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, concurrió al llamamiento como costa en el escrito que para todos los efectos legales obra a folios 147 a 150, expresando en términos generales que no se opone a las pretensiones deprecadas.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las

Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.-PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de la señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, respecto del inmueble **BALDIO RURAL ubicado en la vereda Tomín del municipio de San Luis – Tolima, denominado EL CRUCE** e identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 360-35333 del cual fue despojada como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, ordenando que una vez se le reconozca la calidad de víctima solicitante y ocupante del citado fundo, se ordene a la entidad pertinente que profiera el acto administrativo de adjudicación. Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar la concesión de las **COMPENSACIONES** solicitadas por el apoderado de la víctima, a que eventualmente tendría derecho la interesada, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.2.- MARCO NORMATIVO

IV.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)”. En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan

básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido

incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

*IV.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que*

formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, se evitarán abusos y además, se garantizarán el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.3.6.- *Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;*
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) actos de represalia; y*
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.3.7.- *De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el*

logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las circunstancias y el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur y centro del departamento, entre ellos la zona rural del Municipio de San Luis, Vereda Tomín, entre otras, locación donde queda ubicada la finca objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber:

V.I.I.- En ésta zona central del Departamento del Tolima no se ha reportado una fuerte presencia de grupos armados ilegales de guerrillas, reportándose solamente acciones armadas aisladas en relación con otras zonas del departamento. No obstante, en relación con los grupos de autodefensas, el panorama de violencia coincide con su presencia en una época comprendida entre los años 2000 como primer referente y 2003, hasta el proceso de desmovilización promovido por el Gobierno Uribe en el año 2005. En ésta dinámica se llega a identificar al municipio de San Luis como centro de propagación territorial estratégico por parte de los referidos grupos armados de paramilitares, convirtiéndose en un corredor de

movilidad por el cual cruzaban todas las acciones (transporte de insumos para las actividades ilegales, suministros, víveres, tránsito de milicianos que realizan actividades delictivas, acciones armadas como estrategia de golpes de opinión entre otros) que dentro del accionar de los grupos armados se consideran como fundamentales. Sumado a ello, la presencia paramilitar en el casco urbano del municipio llegó a tal punto, que fácilmente los integrantes de ese grupo eran vistos habitualmente recorriendo las calles de la población haciendo "patrullajes" con la complacencia de las autoridades locales, el alcalde de la época y el comandante de policía que permitieron estas actividades. Al afianzarse su presencia en la zona, el municipio se convirtió en la casa de la mayoría de sus comandantes. Así, vale la pena mencionar que la evidencia registrada destaca una serie de hechos mediante los cuales el grupo paramilitar dentro de su accionar en la zona realizó asesinatos, desapariciones y desplazamientos (384) entre otros, al punto que según la Fiscalía General de la Nación se tiene un registro de más de 1.000 víctimas.

*V.2.- Como ya se relató, inexorablemente los precitados actos de violencia y barbarie, se convirtieron en el principal factor generador del continuo y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, entre ellos el de quien ostentaba en el asunto bajo estudio calidad de ocupante del predio objeto de restitución denominado **EL CRUCE**.*

*V.3.- Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una persona víctima que es titular del derecho para adquirir como **OCUPANTE**.*

VI. ACERVO PROBATORIO: *en concordancia con lo expresado en el acápite **PROBLEMA JURIDICO**, el Despacho abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACION DE BALDIOS**, así:*

*VI.1.- En el caso presente, dada la naturaleza del predio y la calidad de **OCUPANTE** del solicitante y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria **INCORA** y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia*

transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, normatividad que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola.

VI.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio objeto de la acción, de nombre **EL CRUCE tiene carácter rural** y además ostenta la condición de **BALDIO**, que se define como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornaron a la Nación, bien por alguno de los procedimientos previstos para ello. A manera de ilustración se citan los siguientes aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

VI.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

VI.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) **título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación** y (ii) **con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

VI.5.- EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos

de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

VI.6.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

VI.7.- En el presente asunto sometido a estudio, es preciso establecer si del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) se colige el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos por la ley 164 de 1990, para que se le **ADJUDIQUE** a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA OCUPACION** y consecuentemente que se

obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACION** del baldío, conforme se prueba a continuación:

VI.7.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en la **DECLARACION** rendida por RUBEN DARIO MURILLO RUIZ, quien manifiesta en su relato, que para todos los efectos legales obra a folio 29, que tiene 33 años y es nacido y criado en la vereda en la que se encuentra ubicada la finca EL CRUCE, y que desde hace mucho tiempo distingue a la señora CANDELARIA; que la finca referida ha sido de la mencionada señora a quien reconoce como única dueña. Relata que ella tenía un negocio allí y había una gallera, con venta de cerveza. Agrega que los paramilitares llegaban cada 15 días al negocio y él mismo ayudaba a la venta de la cerveza pero que para evitarse problemas decidieron acabar el negocio y a los “paracos” no les gustó, por lo que el grupo armado insistió en que reabrieran el negocio y como no fue así inmediatamente la señora Candelaria y Herminsu su hijo, decidieron irse para Bogotá.

VI.7.2.- Obra también como parte del acervo probatorio la **DECLARACION** rendida por ARNULFO AMPUDIA CARRILLO (Folio 30 frente y vuelto) quien manifiesta que su profesión es agricultor, tener 52 años de edad y que es hijo de la señora CANDELARIA CARRILLO. Indicó que ella compró la finca hace como 33 años, a una señora de nombre BLASINA CARRILLO. Relata que su madre se desplazó en el año 2006 por los paramilitares y que ella se fue para Bogotá junto con su hermano Herminso Ampudia. Agrega que le tocó irse porque ella tenía una gallera y ellos siempre venían con gallos a las peleas, porque también tenía venta de cerveza. Señala que su hermano acabó el negocio por lo que los amenazaron para que se fueran pues les dijeron que si no seguían con el negocio se atuvieran a las consecuencias.

VI.7.3.- En el expediente se observa también, como prueba documental, el recibo de pago del impuesto predial del municipio de San Luis (Fl.17), expedido con nombre de contribuyente CARRILLO AMPUDIA CANDELARIA, correspondiente al año 2008 teniendo como base gravable el avalúo catastral efectuado al predio identificado con el código catastral 00 02 0002 0278 000. Asimismo, obra en el expediente tanto el recibo de pago emitido por la Compañía Energética del Tolima ENERTOLIMA S.A. E.SP (Fl. 18 y 101), facturación del mes de abril del año 2013, sobre el predio rural ubicado en la vereda TOMIN, a nombre de AMPUDIA JOSE DE LOS SANTOS, como la certificación expedida por la compañía energética ya citada que relaciona el predio objeto de restitución con la familia AMPUDIA CARRILLO.

VI.8.- La **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** (Fls. 105 a 107) al inmueble conocido como **EL CRUCE**, fue atendida por la señora **AMALIA AMPUDIA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.935.955, quien manifestó ser la hija de la señora **CANDELARIA CARRILLO**. Acerca del estado actual del predio, se constata por parte del Operador Judicial que realiza la diligencia, que el mismo se encuentra en excelentes condiciones. En cuanto a mejoras de vivienda propiamente dicha se encuentra una enramada de cinco metros de largo por tres metros de ancho y cuyo encerramiento está hecho en fibra de plástico, el techo es de "palmicha", un espacio adecuado para cocina y comedor, techo y paredes en láminas de zinc, con un área aproximada de 9 metros cuadrados, no tiene baños, cuenta con un aljibe, cuyo pozo fue tapado por la propia naturaleza, y está cercado con cerca viva limón single, las que se hallan en buen estado, y en alambre de púas el cual igualmente se encuentra en buen estado de conservación aunque con 4 años de uso. Se observa así mismo que existen mejoras en árboles frutales: 28 colinos, 5 palos de mango, 3 palos de naranjo, 2 palos de mirto, 2 palos de aguacate, una palma de coco, 5 palos de café. Dichos frutales son utilizados para el consumo doméstico de quienes habitan allí, quienes son: la señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, **AMALIA AMPUDIA**, su hija, y sus dos niños **JHON EDWIN CARRILLO** y **ROBINSON FABIAN CARRILLO**. Se indicó en el curso de la diligencia que el predio lo están habitando desde hace más o menos 4 años después de haberlo abandonado. A su turno, la señora **CANDELARIA CARRILLO**, quien también atendió la diligencia, manifestó que el predio lo adquirió hace más o menos 34 años y en el año 2006 lo tuvieron que abandonar con ocasión de la violencia, regresando a él en el año 2009.

VI.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1.994 es absolutamente necesario reseñar que la solicitante, señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA** no se encuentra registrada como beneficiaria de asignación de subsidio de vivienda, según lo informado a ésta oficina judicial por parte de la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (fl.89), ni se ha postulado en las diferentes convocatorias realizadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de vivienda para ser beneficiaria de Subsidio Familiar de Vivienda (fl. 127).

VI.10.- EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER**, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls. 133 a 134), indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1.994 y sus decretos reglamentarios, así como en la Resolución 041 del 24 de septiembre de 1.996 emanada de la Junta Directiva del **INCORA**, la **UAF** para el Tolima oscila entre 6 y 54 hectáreas, es decir que inicia en 6 y al tener en cuenta la extensión del predio objeto de consulta es evidente que no resulta necesario determinar la **UAF** que le corresponda a la zona homogénea

donde se ubica, toda vez que por su tamaño, la adjudicación del mismo debería efectuarse aplicando la excepción prevé en estas circunstancias. Señala asimismo que realizada la consulta hecha al Sistema Operativo Aplicativo Baldíos INCODER, se puede determinar que hoy en día en dicha entidad no existen procesos relacionados con la solicitante. De acuerdo con dicha información, la señora CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA no estaría inhabilitada para la titulación de baldíos.

VI.11.- Ahora bien, conforme a lo manifestado por el INCODER, se hace necesario que el despacho ausculte las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de I.995 que al efecto se transcribe en el articulado pertinente:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.
(Negrillas fuera de texto).

VI.12.- Por tanto, y con base en la totalidad del acervo probatorio recaudado, el despacho encuentra que la solicitud instaurada por la señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA** se debe estudiar bajo la óptica de la hipótesis segunda establecida en la norma atrás citada, comoquiera que el predio conocido en autos como **EL CRUCE**, se encuentra destinado principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

VI.13.- Conforme a lo visto y demostrado se concluye por parte de ésta Oficina Judicial que la solicitante, para el buen suceso de la acción

instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que la misma junto a su núcleo familiar, han ejercido como ocupantes en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a veinticuatro (24) años, sin que se compruebe que son propietarios de otros bienes rurales en el territorio nacional.

VI.14.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de ocupante - víctima – desplazada, de la aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la solicitante y los datos consignados en el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

VI.14.1.- INMUEBLE denominado registralmente como **EL CRUCE** y catastralmente como **PEDREGAL TOMIN** y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-35333 así como con código catastral No. 00-02-0002-0278-000, ubicado en la vereda Tomín del municipio de San Luis – Tolima, cuenta con una extensión real de **MIL CIEN METROS CUADRADOS (1.100 M2)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra a folios 33 a 40 del expediente y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

VI.15.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica y sumariedad de las pruebas, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la ocupación, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a la solicitante, ya que no sólo aquellos hacen referencia a la ocupación prolongada por más de 24 años de **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA** en el predio denominado **EL CRUCE** sino que además hoy por hoy continúa siendo objeto de actos propios de explotación por parte de la mencionada, los cuales se encuentran debidamente comprobados.

VI.16.- *Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (ocupante – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a adjudicar, cumplimiento del requisito de tiempo para la adjudicación, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a la ocupante solicitante señora CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA, con interés en el inmueble, el cual además actualmente se halla en sus manos ostentando su posesión material, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de formalización, restitución y orden de adjudicación en forma coetánea.*

VII.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, *que dice* “...**Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d...**”

VII.1.- *Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el mismo hombre no tiene control.*

VII.2.- *Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA del libelo, lo evidente es que las condiciones políticas y de seguridad en dicha localidad, han cambiado sustancialmente y por lo tanto, no se*

dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el predio cuya ocupación ostentan y que actualmente pretenden formalizar. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VII.3.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de San Luis o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA** para que en lo posible haga uso de ellos y pueda explotar de acuerdo con la vocación agrícola del predio, la finca conocida como **EL CRUCE**.

VIII.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **DECLARAR** que la solicitante y víctima ciudadana **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.934.000 expedida en San Luis – Tolima, ha demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble rural de nombre **EL CRUCE** distinguido con el Folio de

Matricula Inmobiliaria No. 360-35333 y Código Catastral No. 00-02-0002-0278-000, ubicado en la Vereda Tomín del municipio de San Luis (Tolima), en extensión de MIL CIEN METROS CUADRADOS (1.100 M2), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNIA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	22	947262,3617	884510,5164	4°7'6,975"N	75°7'3,284"W
	23	947236,2786	884492,1616	4°7'6,125"N	75°7'3,878"W
	24	947263,5317	884537,8020	4°7'7,014"N	75°7'2,400"W
	25	947271,1092	884536,7537	4°7'7,261"N	75°7'2,434"W
	26	947270,8538	884483,9660	4°7'7,250"N	75°7'4,145"W

Lote A	Predio denominado EL CRUCE, se localiza en la Vereda TOMIN zona rural del Municipio de SAN LUIS en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) como el predio PEDREGAL TOMIN Cs Lo y identificado por el siguiente número catastral 00 02 0002 0278 000 y con una área de Terreno de 0 HAS 1100 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 26, de este se parte en dirección Oriente en línea recta hasta llegar No. 25, colindando con el predio del señor Guillermo López y una vía de por medio que conduce a tomin, con una distancia de 52,788 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 25, en línea recta y en dirección Sureste alinderado por cerca de alambre y la entrada al predio hasta llegar al punto No. 24, colindando con la vía que conduce al municipio de San Luis con una distancia de 7,649 metros.
SUR:	Desde el punto No. 24, se sigue en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 23, y en colindancia con el predio de JUAN CARRILLO con una distancia de 53,157 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 23, en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26, en colindancia con el predio de SISTA TULIA con una distancia de 35,533 metros.

SEGUNDO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACION** que ostentaba, respecto del predio **EL CRUCE** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-35333 y Código Catastral No. 00-02-0002-0278-000, ubicado en la Vereda Tomín del municipio de San Luis (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su ocupante - solicitante **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.934.000 expedida en San Luis (Tol) .

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la **Resolución No. 2145 del 29 de octubre de 2012**, proceda dentro del perentorio término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.934.000 expedida en San Luis (Tol) en lo referente al predio baldío **EL CRUCE** que se detalla en la siguiente información: Resolución Administrativa RIR No. 0064 del 15 de julio de 2013, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUAMO (Tolima), abrió el folio de matricula Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2013-00168-00

inmobiliaria No. 360-35333 el que se corresponde con el Código Catastral 00-02-0002-0278-000, determinando como MODO DE ADQUISICION y bajo el código ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION y registrando como víctima ocupante a la señora CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 360-35333 y Código Catastral No. 00-02-0002-0278-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emanado del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de la ANOTACION No. 3 plasmada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 360-35333. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACION o actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio que figura en su base de datos como PEDREGAL TOMIN pero que registralmente se denomina EL CRUCE cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **MIL CIEN METROS CUADRADOS (1.100 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que la víctimas solicitante ya se encuentra residiendo en el predio objeto de formalización, como se corroboró en el acta de inspección judicial, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

OCTAVO: *De conformidad con los preceptos establecidos en los literales o, y p, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, Secretaría libre oficios a la fuerza pública, especialmente las autoridades militares y policiales como son, Quinta División del Ejército y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de San Luis (Tolima) Vereda Tomín, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.*

NOVENO: *Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral PRIMERO de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol).*

DECIMO: *De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.934.000 expedida en San Luis (Tol), tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, ASI COMO DE OTRAS TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL CRUCE**, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 360-35333 y Código Catastral No. 00-02-0002-0278-000, ubicado en la Vereda Tomín del municipio de San Luis (Tol), como la **EXONERACION** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de San Luis (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.*

DECIMO PRIMERO: *En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante ocupante **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el*

aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de San Luis (Tol)**.

DECIMO SEGUNDO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la solicitante **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, asociadas al predio objeto de restitución, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMOTERCERO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaria de Desarrollo Agropecuario y la Alcaldía Municipal de San Luis (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.934.000, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la menor forma, a las características del predio y a las necesidades de la mencionada y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario Oficina Principal de Bogotá y de San Luis (Tol).

DECIMO CUARTO: **OTORGAR** a la víctima solicitante ya identificada, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL DEL BANCO AGRARIO** a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro del perentorio término de **SESENTA (60) DIAS**. En el mismo sentido, se pone en conocimiento de la solicitante y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación**, advirtiendo por tanto que se debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO QUINTO: **ORDENAR** al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y ocupante como beneficiaria señora **CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.934.000 expedida en San Luis (Tol), con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS** y la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, anexando copia del **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emitido por el **INCODER** así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: **NEGAR** por ahora las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la **solicitante CANDELARIA CARRILLO DE AMPUDIA**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de San Luis (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-